

**5) Créditos de los Presupuestos Generales del Estado que satisfacen las retribuciones de personal**

**Retribuciones básicas**

**Cuerpos especiales del Departamento:**

- Crédito 20.01.112. Personal escalafonado.
- Crédito 20.01.113. Personal no escalafonado.
- Crédito 20.10.111. Personal no escalafonado Zona norte de Marruecos.
- Crédito 20.10.112. Personal procedente de Guinea Ecuatorial.
- Crédito 20.10.113. Personal procedente del Sahara.
- Crédito 20.10.114. Personal regulado por Ley 33/1974, de 18 de noviembre.

**Cuerpos Generales:**

**Créditos de la Sección 11 (Presidencia del Gobierno).**

**Retribuciones complementarias**

Crédito 20.01.127.

**Personal laboral**

Crédito 20.01.161.

**Personal con contrato administrativo**

Crédito 20.01.172.

**RELACION NUMERO 3**

**Créditos presupuestarios que se traspasan**

**Presupuestos del Estado 20.01. Capítulo 2**

	Pesetas	
	Anual	Trimestral
211. Material de oficina no inventariable.	4.215.000	1.053.750
211. Alquileres de los servicios ... ..	690.705	172.676
222. Conservación y reparaciones ordinarias de los servicios de comunicaciones ... ..	76.400	19.100
234. Gastos de télex ... ..	135.000	33.750
241. Dietas, locomoción y traslados ... ..	1.129.200	282.300
251. Material no inventariable ... ..	174.400	43.600
271. Material inventariable ... ..	180.978	45.244
	<b>6.601.683</b>	<b>1.650.420</b>
Presupuesto del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial:		
Partida 841, artículo 84, capítulo 8.º	33.000.000	8.250.000
	<b>39.601.683</b>	<b>9.900.420</b>

**9348**

**REAL DECRETO 739/1981, de 24 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2238/1980, de 10 de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.**

El régimen de incompatibilidades que se establece en el artículo tercero, uno, del Real Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, ha suscitado algunas dudas sobre su efectiva aplicación, ya que si su exigencia debe ser absoluta en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma, no se alcanza a justificar la referida incompatibilidad fuera de dicho ámbito territorial. Razón ésta que aconseja la redacción del precepto en términos que fijen con precisión los límites de las incompatibilidades que en el mismo se regulan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El artículo tercero, uno, del Real Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Uno. El Delegado general del Gobierno no podrá ejercer, en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma, ninguna función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO-CABANILLAS GALLAS

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**9349**

**ORDEN de 23 de abril de 1981 por la que se modifican diversos apartados de la de 14 de abril, que dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, por un importe, ampliable, de 30.000 millones de pesetas.**

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia del aseguramiento de la emisión con determinadas Entidades financieras, procede dar nueva redacción a diversos apartados de la Orden ministerial de 14 de abril de 1981 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, por un importe, ampliable, de 30.000 millones de pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los apartados de la Orden ministerial de 14 de abril de 1981 que se indican a continuación, quedan redactados en la forma siguiente:

5.2. La suscripción se efectuará en las Entidades financieras aseguradoras. Los interesados podrán presentar las órdenes de suscripción bien directamente en las citadas Entidades o a través de cualquier Banco o Banquero, Caja de Ahorros, Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, Sociedad gestora de patrimonios mobiliarios y cualquier otro intermediario financiero, operantes en España, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.5. Las Entidades financieras aseguradoras de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

6.2. Las Entidades financieras aseguradoras ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad asegurada por cada una de ellas dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción de la emisión.

6.4. Este Ministerio concertará con las Entidades aseguradoras de la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de aseguramiento y colocación.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 23 de abril de 1981.

GARCÍA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

**Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**9350**

**ORDEN de 2 de abril de 1981 sobre competencias y funcionamiento de la administración periférica del Departamento.**

Excelentísimos señores:

Suprimidos los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social en virtud del artículo 8.º del Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, por el que se crea el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo, ha estructurado el nuevo Departamento, mediante las oportunas adscripciones, refundiciones y supresiones de diversas dependencias, a cuyos efectos procede determinar lo más adecuado en orden a las competencias y funcionamiento de los órganos periféricos adscritos al nuevo Departamento, y con objeto de asegurar la continuidad en la prestación de servicios al administrado en los ámbitos territoriales de las actuales Delegaciones de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, se considera necesario dictar la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la unidad del Departamento, las Delegaciones Provinciales de Trabajo y las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, conservando sus actuales denominación, organización y funcionamiento, continuarán ejerciendo en sus respectivas áreas las competencias que tengan atribuidas conforme a la normativa vigente.

Art. 2.º Los titulares de las mencionadas Delegaciones Periféricas del Departamento, continuarán al frente de sus respectivas dependencias, conservando sus actuales atribuciones. La representación del Ministerio en el respectivo territorio será ostentada, en cada caso, por el Delegado a quien corresponda en razón a las competencias atribuidas.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo y las Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, dependerán a efectos funcionales, por razón de sus respectivas competencias, y atendida la distinta naturaleza de los asuntos, de las Secretarías de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, de Seguridad Social y de Sanidad.

Art. 4.º En cada provincia existirá una Comisión Coordinadora de Delegaciones de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social al objeto de estudio de aquellas materias que requieran fijación de criterios unificados.

Formarán parte de esta Comisión, además de los titulares de las Delegaciones, que la presidirán alternativamente, aquellos funcionarios que se estimen necesarios en razón a la materia de que se trate. Actuará de Secretario el de la respectiva Delegación cuyo titular presida, el cual levantará acta de lo tratado y de la misma se dará cuenta a los asistentes y a la Inspección General de Servicios del Ministerio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 2 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado, de Empleo y Relaciones Laborales, Sanidad y Seguridad Social.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9351

ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se especifican las exigencias técnicas que deben cumplir los sistemas solares para agua caliente y climatización, a efectos de la concesión de subvenciones a sus propietarios, en desarrollo del artículo 13 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13.1 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, dispone que los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de la energía solar para la obtención de agua caliente y climatización podrán ser beneficiarios de subvenciones en función de la superficie de paneles solares planos de fabricación nacional, homologados por la Administración Pública y con una garantía mínima de tres años, y el número 3 del mismo artículo establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará anualmente las condiciones para la concesión de dichas subvenciones.

En los Presupuestos Generales del Estado, aprobados por la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, aparece consignada la partida de 56 millones de pesetas, sección 20, servicio 3, capítulo 7, para subvencionar a los propietarios de instalaciones que supongan el uso de paneles solares planos, fabricados y homologados en España, a razón de 5.600 pesetas metro cuadrado de panel instalado.

Atribuida al Ministerio de Industria y Energía en el artículo 6.º de la Ley sobre conservación de la energía, la competencia técnica en orden a la aplicación de la misma, de conformidad con lo prevenido en la disposición adicional tercera, procede establecer las normas técnicas que deberán observarse para la efectividad de las subvenciones previstas en la Ley de Presupuestos, si bien dichas normas tendrán carácter provisional hasta tanto sea promulgado el desarrollo reglamentario de la repetida Ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para que puedan ser efectivas las subvenciones previstas en la Ley de Presupuestos, a los propietarios de instalaciones de paneles solares, las aludidas instalaciones deberán realizarse con arreglo a las siguientes normas:

a) El sistema solar para el que se solicitan los beneficios contemplados por la Ley estará destinado a la producción de agua caliente y climatización.

b) Los colectores que forman el subsistema de captación deberán estar amparados por Certificado de Productor Nacio-

nal y estar homologados por la Dirección General de Innovación, Industria y Tecnología, de acuerdo con el contenido del Real Decreto 891/1980 y de la Orden ministerial de fecha 28 de julio de 1980.

c) Los colectores habrán de estar situados de forma que al mediodía solar del solsticio de invierno, ningún obstáculo proyecte su sombra sobre más del 10 por 100 de su superficie de captación.

d) En el caso en que los colectores se coloquen en varias hileras habrá que dejar suficiente separación entre las mismas, de forma que, al mediodía solar del solsticio de invierno, cada hilera no arroje su sombra sobre la siguiente.

e) La superficie de captación estará orientada al Sur, aceptándose desviaciones de hasta 30º hacia el Este o el Oeste.

f) La inclinación de la superficie de captación, con respecto a la horizontal, será la más adecuada a la aplicación a la que se destina el sistema. Para optimizar la captación a lo largo de todo el año la inclinación del colector debe ser igual a la latitud; para lograr la captación máxima en los meses de invierno la inclinación debe ser igual a la latitud más diez grados sexagesimales. En ambos casos pueden aceptarse desviaciones de  $\pm 20^\circ$ .

g) La circulación del fluido portador del calor, entre los colectores y el acumulador, podrá ser natural o forzada. En este último caso se instalará un dispositivo que permita detener automáticamente la bomba de circulación cuando la temperatura del fluido, a la salida de los colectores, no sea superior a la del fluido en el fondo del acumulador o en el retorno a los colectores. Asimismo, cuando la temperatura del fluido en el fondo del acumulador o en el retorno a los colectores sea inferior a la de la salida de los colectores, la bomba debe ponerse automáticamente en funcionamiento.

h) En sistemas solares funcionando en circuito cerrado se tomarán las medidas pertinentes para evitar la congelación del fluido portador de calor en los colectores.

i) Los depósitos acumuladores, tuberías, conexiones y válvulas del circuito del fluido portador de calor deberán aislarse para que las pérdidas térmicas globales horarias no superen el 5 por 100 de la potencia útil captada.

En las tuberías, el espesor, utilizando un material con un coeficiente de conductividad térmica  $\lambda$  de  $0,040 \text{ W/m}^2\text{°C}$ , será como mínimo:

Diámetro (en mm.)		Espesor de aislamiento mm
Nominal en acero	Exterior en cobre	
$32 < D \leq 50$	$36 < D \leq 50$	20
$50 < D \leq 80$	$50 < D \leq 80$	30
$80 < D \leq 125$	$80 < D \leq 125$	30
$125 < D$	$125 < D$	40

Cuando las tuberías circulen por el exterior, estos espesores habrán de ser aumentados en 10 milímetros.

En los acumuladores e intercambiadores de calor, cuando la superficie de pérdidas supere los dos metros cuadrados, el espesor será como mínimo de 50 milímetros. Cuando la superficie de pérdidas sea inferior a dos metros cuadrados, el espesor de aislamiento puede reducirse a 30 milímetros.

Si se emplea material con un  $\lambda$  diferente del definido anteriormente, el espesor se calculará multiplicando el de la tabla por la relación  $\lambda/0,040$ .

j) Tanto los colectores como los trabajos de instalación del sistema completo deberán gozar de un periodo de garantía de funcionamiento de tres años como mínimo.

Segundo.—Los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de la energía solar para la obtención de agua caliente y climatización, definidas en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, apartados g), i), y que cumplan con las exigencias técnicas señaladas en el artículo 1.º de la presente Orden ministerial, podrán solicitar la correspondiente subvención mediante presentación en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de instancia por cuadruplicado, según el modelo 1 del anexo, a la que acompañarán la garantía de funcionamiento prevista en el apartado j) del artículo anterior.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía dispondrán las inspecciones que estimen necesarias para la comprobación del cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 1.º y expedirán, en su caso, la oportuna certificación, según modelo 2 del anexo, acreditativa de la exactitud de los datos consignados en la instancia y del cumplimiento de las referidas normas, remitiendo la documentación a la Dirección General de la Energía. La citada certificación será necesaria para la efectividad, en su caso, de la subvención que proceda.

Cuarto.—Las subvenciones de las instalaciones cuya puesta en servicio tenga lugar dentro de 1981, podrá alcanzar la cantidad correspondiente a un valor de 5.600 pesetas por metro